

**CONSTANCIA SECRETARIAL: La Calera, 30 de noviembre de 2022.** Al despacho de la Señora Juez, informando que la señora Sandra Gutiérrez (Hermana del Agenciado), se comunicó al abonado telefónico de esta sede judicial, e informó que el día 26 de noviembre de 2022, se presentó una enfermera de la I.P.S. GOLEMAN, para el cuidado de DEYBY CIFUENTES, pero que la misma le manifestó que si no llega el apoyo o reemplazos correspondientes va renunciar porque la carga de trabajo es muy pesada, e incluso le comunicó que el día 08 de diciembre no iría. Con respecto a las citas de odontología, informo la ciudadana, que al agenciado ya le hicieron la anestesia general del procedimiento médico, pero no le dan las citas de control, de forma que al día de hoy no ha obtenido ninguna respuesta.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA –CUNDINAMARCA

**Clase de Proceso:** Incidente de Desacato dentro de Acción de Tutela

**Accionante:** FLOR ALBA GUTIÉRREZ FLÓREZ  
en calidad de Agente Oficioso de  
DEYBY STID CIFUENTES  
GUTIERREZ

**Accionado:** FAMISANAR E.P.S.

**Radicación:** 25377408900120220018700

**Asunto:** Auto Informe

**Fecha de Auto:** Noviembre 30 de 2022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, conforme a lo informado por la señora SANDRA GUTIERREZ, en calidad de hermana del agenciado, y quien apoya en su cuidado, revisado el expediente, se evidencia que el servicio de enfermería 24 horas domingo a domingo ordenado a DEYBY STID CIFIENTES GUTIERREZ, se ha suministrado de manera intermitente, por no decir que ha habido una ausencia total en el cumplimiento de la orden de tutela, situación que está vulnerando gravemente los derechos del agenciado.

Observa el despacho que actualmente el servicio lo está brindando la **IPS GOLEMAN**, quien manifestó prestar el servicio a partir del 08 de noviembre de 2022, sin embargo, la enfermera se presentó hasta el 26 de noviembre del año calendado, y ante lo manifestado por la hija de la accionante, este estrado judicial, requerirá a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que se pronuncie sobre lo aquí avizorado por el despacho, recordándole de antemano, que conforme la Sentencia T-051 de 2021, la Corte Constitucional ha señalado “...que uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud, es la garantía de su prestación, sin interrupciones, y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que, **una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas...**” *Negrillas y subrayado del Juzgado*

En segundo lugar, solicitara esta funcionaria judicial a la entidad promotora de salud accionada rinda un informe sobre el procedimiento odontológico de tercer nivel, realizado a DEYBY STID CIFIENTES GUTIERREZ, puesto que de lo manifestado por su cuidadora, las barreras administrativas han sido de tal magnitud, que ha obstaculizado la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud del agenciado, prolongando su sufrimiento, generando complicaciones médicas y un daño permanente a largo plazo, lo anterior, adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que el agenciado es sujeto de especial protección constitucional dado su estado de vulnerabilidad.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S.** que en el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación del presente auto, se sirva rendir **INFORME** sobre el ***SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO Y ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO ODONTOLÓGICO DE TERCER NIVEL*** de DEYBY STID CIFIENTES GUTIERREZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, requerimiento que deberá efectuarse del correo institucional de este Juzgado [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Perdomo Carvajal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c6ba150cb253156c03f50892ae1b5205aef71166229ad1efb389daf8fb25ad**

Documento generado en 01/12/2022 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>